

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 930.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer el cambio de destinos de D. Leopoldo Ortiz y Pí, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de ese Gobierno General y D. Antonio de Santisteban y Moreno, que sirve con igual categoría y clase en la Contaduría general de Hacienda, de esas Islas, nombrando en su consecuencia al primero para el destino del segundo y á este para el de aquel con ochocientos pesos de sueldo anual y mil doscientos de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 983.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se espidió con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:—Para manifestar S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.) Regente del Reino el sumo dolor causado por la muerte de su amado esposo D. ALFONSO XII (Q. E. G. E.) ha resuelto S. M. que desde mañana 26 del corriente se vista la Corte de luto por un año, los seis primeros meses riguroso y los otros seis de alivio.—Los oficiales generales del Ejército y armada y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespon en el brazo izquierdo por encima del codo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.—Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden. Las demás clases así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.—El luto sin uniforme será el ordinario de trage y guante negro y gasa en el sombrero.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1885.—*G. Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 875.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de

Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, el expediente promovido por la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, sobre formación de un Reglamento para la construcción de buques de menor porte en ese Archipiélago, que V. E. se sirvió remitir para su aprobación con carta oficial núm. 88 de fecha 28 de Febrero último; dicho Cuerpo Consultivo lo evacuó en 28 de Setiembre próximo pasado, apareciendo en su dictámen las conclusiones siguientes:—1.º Que debe concederse amplia libertad para construir buques de todos portes y condiciones en las Islas Filipinas, sin que por ningún concepto se exija la solicitud de permiso prévio, por ninguna dependencia ú oficina del Estado, quedando únicamente obligados los dueños ó los constructores en su nombre, á poner por escrito en conocimiento de la autoridad de Marina, mas inmediata, la fecha, al poco mas ó menos, en que tienen determinada poner la quilla del buque que se propongan construir, su clase, dimensiones y capacidad aproximada, el aparejo que piensan aplicarle y la fuerza de máquina, si es de vapor; y si el casco va á construirse de hierro ó de madera ó de ambos materiales. También deberá expresarse el tiempo en que presuma que podrá botarse al agua sin que por esto se suponga obligado á nada, pues siempre será árbitro de emplear el que mas le convenga ó suspender las obras y hasta deshacer lo hecho.

Igualmente expresará el nombre del constructor.—Con estos antecedentes se dará principio en la Comandancia de Marina, al expediente para la matriculación del buque y se tendrá una base para los informes que pueda ser necesarios evacuar, para la devolución de derechos que se abonen por el material extranjero que llegue á invertirse en construirlo.—La falta del espresado aviso por parte de los dueños ó constructores dentro de los quince primeros días de puesta una quilla, podrá dar lugar á la imposición de una multa en el papel correspondiente, hasta de un peso por cada 20 toneladas de las que el buque deba medir, segun el cálculo del constructor; si se presumiera malicia en la ocultación ó resistencia al fácil cumplimiento de dicha condicion.—2.º Cuando el buque construido vaya á ser botado al agua lo notificará el constructor ó el dueño á la Autoridad gubernativa y á la de Marina, mas inmediatas, que á su vez lo comunicarán á sus superiores respectivos hasta que llegue á conocimiento del Gobierno General del Archipiélago y de la Comandancia general de Marina.—3.º Los buques que se construyan en puntos distantes de la Capital de la correspondiente provincia marítima, con los que sean costosas ó difíciles las comunicaciones desde dicha Capital, se arquearán por la Regla 2.ª

del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874, á su llegada á la misma, para su inscripción en la matrícula.—Si los dueños solicitasen que el arqueo se verifique en cualquier otro punto de la provincia, siendo de su cuenta los gastos de viage de la Comisión reglamentaria, no se sigue la exigencia de semejante permiso, por cualquier otro ramo; vendremos á deducir que es cosa que razonablemente debe desaparecer.—Prueba de ello es la unanimidad de opiniones que sobre el particular se manifiesta en el expediente. Pero, en concepto de este Consejo, la libertad para construir buques en Filipinas, como en todas las costas españolas, no debe limitarse á buques menores de 60 toneladas destinados al cabotaje, segun unos, ó tambien menores pero de mas de 60 toneladas, segun otros; sino que la facultad de los armadores en este punto, debe ser absoluta, lo mismo para construir buques de escaso porte, como del mayor tonelaje conocido y lo mismo para dedicarlos al cabotaje que para las mas lejanas navegaciones; porque este es asunto que solo interesa directamente al naviero, que buen cuidado tendrá de que su buque se provea de la documentación prevenida para justificar su nacionalidad y para los demás fines relacionados con el comiso y la navegación.—Fijándose en la índole de la navegación del estenso Archipiélago Filipino donde reinan frecuentemente malos tiempos, se adquiere la evidencia de que el límite de 60 toneladas para poder construir buques de cabotaje, sin necesidad de permiso, és á todas luces muy reducido, pues, dando por sentado que solo conviniera dejar libertad para la construcción de los buques costeros, siempre tendríamos que los de dicho porte serían de todo punto insuficientes para las necesidades del tráfico y para trasportar las mercancías y los productos del país, con la indispensable seguridad y economía, siendo una consecuencia de esta afirmación el ver con bastante frecuencia en aquellas Islas á buques de vela hasta de mas de 300 toneladas ocupadas en el cabotaje.—Los de vapor para la navegación interior del Archipiélago, son de ordinario de mucho mayor tonelaje.—Por esta razon si se ha de favorecer debidamente la construcción naval en aquellas posesiones, no debe señalarse limitación alguna en el tonelaje ni en nada que pueda ser causa de entorpecimientos.—Es decir, que ni para los buques pequeños ni para los mas grandes ha de ser exigida la solicitud de permiso para construirlos.—Aun así le queda todavía al armador mas dependencias de la Administración de la que ciertamente puede ser necesaria para los fines que la misma se proponga porque aun no terminada la construcción de un buque, se tiene ya que acudir á la Comandancia de Marina

para la primera operacion del arqueo, y hasta el momento de ponerlo á la vela se encuentra bajo la Inspeccion y vigilancia de diferentes dependencias administrativas, segun se demuestra con los Soberanos preceptos que se dejan enumerados, á los que hay que añadir las leyes Fiscales y las de sanidad y lo que se relaciona con las Compañías aseguradoras.—Si atendemos á que la construccion de buques está realmente paralizada en Filipinas y que la vida de nuestros astilleros se ha trasladado á los que los Ingleses han establecido en algunos puertos de China; como Hongkong, Shanghai, etc. que se alimentan con las maderas de nuestros buques, y á que la navegacion de vapor va reemplazando rápidamente á la de velas, tendremos un argumento mas para convencernos de lo mucho que interesa alentar á nuestros constructores, libertándolos de cuantas trabas sea posible.—Este Consejo duda que esté vigente en Filipinas el abono que ha venido haciéndose en la Península por los buques construidos de porte mayor de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, que señalaban los aranceles de Aduanas, porque no consta que fuese aplicable á las citadas Islas y porque entiendo que este estímulo para la construccion naval fué sustituido con los muchos impuestos para el abanderamiento de los buques extranjeros y con las franquicias concedidas á los materiales destinados á dicha construccion por los mencionados Decretos de 22 de Noviembre y de 29 de Diciembre de 1868; pero si lo estuviere, debería darse á esta recompensa la mayor publicidad para fomentar tan importante industria.—El puntual cumplimiento del Reglamento de arqueos ha de resultar muy oneroso para los dueños de los buques que se construyan en puertos distantes de las dos únicas Comandancias de Marina que hay en Filipinas que son la de la Capital y la de la Iloilo, porque los gastos de viaje de la Comision que ha de ir á verificar la primera parte de la operacion cuando estén aún en grada los buques y por hacer los repartimientos interiores, pueden representar gastos de verdadera importancia, como hechos á través de leguas y por medios de comunicacion poco rápidos, como no sea á los puntos en que pondrá dificultad en concedérselo á no mediar circunstancias que lo impidan.—4.º No se efectuarán mas reconocimientos periciales de oficio en los buques construidos ó en construccion que los que determinen las Ordenanzas navales y el Código de Comercio.—La Administracion será completamente estraña á los reconocimientos que se hagan por la iniciativa de las Compañías de seguros marítimos, pero será árbitra de disponer los que considere convenientes cuando se contrate á los buques para cualquier servicio del Estado.—Y 5.º Si las dispo-

siciones vigentes autorizasen en Filipinas el abono de primas á los navieros por la construccion de buques de mas de 400 toneladas, deberá publicarse para estimular dichas construcciones.—No parece necesario consignar que el Gobernador General de Filipinas está autorizado para prohibir la construccion de cualquier buque ó para disponer que se suspendan las obras de los que se estén construyendo cuando tenga razones para providenciarlo, porque para estos casos está revestido de estraordinarias atribuciones.—Estando conforme el Ministerio de Marina en que no se obligue á los navieros ó constructores á solicitar permiso para construir los buques, que es lo mas esencial de este expediente, no es de presumir que por el referido Centro se opongan reparos á la aceptacion de los puntos concretos que se dejan definidos, con cuya práctica considera este Consejo que se favorecerá de una manera apreciable la construccion naval en las provincias de que se trata.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con las preinsertas conclusiones, se ha servido resolver como en las mismas se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 929.—Excmo. Sr.—Probada, con el parecer unánime de los Centros y oficinas de esa Capital, llamados á ilustrar el asunto con su dictámen, la necesidad de que se aumente el personal Subalterno del Ayuntamiento de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la creacion de diez plazas más de escribientes y un Contador de monedas, propuestas por V. E. en su carta oficial documentada, número 298 de 26 de Agosto último asi como la autorizacion del gasto consiguiente anual de 2580 pesos ocasionado por dicho aumento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion y Tribunal de Cuentas y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 988.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar á la plaza de oficial 1.º Administrador de Hacienda de Pangasinan con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo que resulta vacante por pase de D. Antonio Mico á otro destino, á D. Jesus Polanco que con igual clase y haber desempeña el cargo de Administrador de Hacienda y Aduana de Iloilo en esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 989.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar á la plaza de Oficial 1.º Administrador de Hacienda y Aduana de Iloilo vacante por pase á otro destino de D. Jesus Polanco y dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo á D. Antonio Mico, que, con igual categoría y clase desempeña el cargo de Administrador de Hacienda de Pangasinan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

Secretaría.

Con esta fecha ceso en el cargo de Secretario del Gobierno General de estas Islas, en virtud de orden del Gobierno de S. M.

Manila 11 de Enero de 1886.—*Felipe Canga Argüelles*.

Con esta fecha he tomado posesion de la Secretaría del Gobierno General de estas Islas, con cuyo cargo se ha dignado honrarme, con carácter de interino, el Excmo. Sr. Gobernador General.

Manila 11 de Enero de 1886.—*José Sainz de Baranda*.

INSPECCION GENERAL DE MONTES DE FILIPINAS.

ESCALAFON GENERAL DE LOS AYUDANTES Y MONTEROS EN 1.º DE ENERO DE 1886.

*Personal facultativo.***Ayudantes mayores.**

	Antigüedad en el Cuerpo.	
1.º D. Francisco Cabañas y Aulestia.	19 Febrero 1863.	
2.º » Isidro García Jimenez.	19 Febrero 1863.	

Ayudantes primeros.

1.º D. Vicente Bernis y Martin.	8 Junio 1873.	
2.º » Genaro Valera y Gimeno.	25 Noviembre 1873.	
3.º » Feliciano García Alonso.	7 Enero 1873.	
4.º » Leon Biscarra y Lafuente.	20 Mayo 1876.	

Ayudantes segundos.

1.º D. Juan Gomez Alonso.	1.º Mayo 1877.	
2.º » Regino García y Basa.	Id. Noviembre 1877.	
3.º » Segundo Lopez y Solano.	25 Junio 1878.	
4.º » Felipe Diaz y Lopez.	15 Julio 1879.	
5.º » Fernando Caballero y Ruiz.	1.º Agosto 1880.	
6.º » Joaquin Piqueras y Munuera.	Id. Enero 1882.	
7.º » Manuel Piñero y Merino.	14 Febrero 1882.	
8.º » Ignacio Fernandez de la Vega.	1.º Febrero 1882.	

Ayudantes terceros.

1.º D. Ramon Perez Herrera.	1.º Enero 1882.	
2.º » Rafael García Arribas.	Id. Enero 1882.	
3.º » Dionisio Morillo y Castillo.	Id. Enero 1882.	
4.º » Dámaso García Bosque.	Id. Enero 1882.	
5.º » José Salcedo y Grande.	Id. Enero 1882.	
6.º » Calixto Ruiz de Austria.	Id. Enero 1882.	
7.º » Isidro Centenera y García.	Id. Enero 1882.	
8.º » Eduardo Amor y Diaz.	Id. Enero 1882.	
9.º » Arturo Echevarría y Folgueiras.	Id. Enero 1882.	
10. » José Florencio Quadras.	Id. Enero 1882.	
11. » Antonio Casanova y Llordella.	Id. Enero 1882.	
12. » Francisco de Paula de la Rosa.	Id. Enero 1882.	

Ayudantes cuartós.

1.º D. Antonio Gonzalez Pastor.	1.º Enero 1882.	
---------------------------------	-----------------	--

2.º » Francisco Carlos Corrales.	1.º Enero 1882.	
3.º » José M.ª Alonso y Diaz.	Id. Enero 1882.	
4.º » Pedro Gonzalez Arribas.	Id. Febrero 1882.	
5.º » José García de Lara y Castillo.	Id. Febrero 1882.	
6.º » Manuel Castellanos de la Cruz.	22 Enero 1882.	
7.º » Estanislao Batlle y Planas.	1.º Abril 1882.	
8.º » Rafael Janin y Mateos de Santillan.	Id. Junio 1882.	
9.º » Luis Galindo y Alcedo.	Id. Julio 1882.	
10. » José Benito Troncoso.	Id. Agosto 1882.	
11. » Emilio Ordoñez y Falcon.	Id. Diciembre 1882.	
12. » Angel Chaves y Herran.	Id. Diciembre 1882.	
13. » Eduardo Hernandez de Lorenzo.	Id. Marzo 1883.	
14. » Joaquin Diaz Ordoñez.	27 Marzo 1883.	
15. » Abelardo Lafuente y Almeda.	4 Mayo 1883.	
16. » Ramon Perez Goffour.	1.º Noviembre 1883.	
17. » Gerónimo Guerreros y Ordoñez.	26 Noviembre 1883.	
18. » Emilio Maffei y Puigdollers.	1.º Diciembre 1883.	
19. » Baltasar Corral y Perez.	Id. Enero 1884.	
20. » Luis de Mesa y Sala.	Id. Febrero 1884.	
21. » Ubaldo Diz Camacho.	Id. Febrero 1884.	
22. » Federico Muguruza y Recio.	22 Abril 1884.	
23. » César Pastor y Tarascena.	1.º Mayo 1884.	
24. » Manuel Lopez y Gomez.	Id. Junio 1884.	
25. » Cayetano Argüelles y Fernandez.	4 Julio 1884.	
26. » Juan García Bosque.	1.º Setiembre 1884.	
27. » Francisco de Paula Romero.	25 Octubre 1884.	
28. » José Miguel Aguinagalde.	1.º Diciembre 1884.	
29. » Antonio Lahorra.	Id. Febrero 1885.	
30. » José Sevilla Gonzalez.	Id. Abril 1885.	
31. » Victoriano Perez Calvo.	Id. Mayo 1885.	
32. » Eduardo Nuñez y Chinchon.	Id. Junio 1885.	
33. » Constantino Garcés y Vera.	Id. Octubre 1885.	
34. » Carlos Cerón y Gutierrez.	23 Octubre 1885.	

*Personal no facultativo.***Monteros mayores.**

1.º D. Eusebio Fernandez.	9 Diciembre 1881.	
2.º » Juan Fernandez y Alvarez.	1.º Enero 1882.	
3.º » José Benito Gonzalez.	Id. Enero 1882.	

- 4.º D. César Sotelo Fernandez.
- 5.º Epifanio Roman.
- 6.º Joaquin Carmona y Pons.
- 7.º José María Gil.
- 8.º Carlos Groizard y Saenz de Tejada.

Monteros primeros.

- 1.º Antonio M.ª del Castillo.
- 2.º Damian Sanchez.
- 3.º Cipriano Pinzon.
- 4.º Agapito Leano.
- 5.º Alejo Rodriguez.
- 6.º Martin Garcia.
- 7.º Pedro Alcántara.
- 8.º Teodoro Yamson.
- 9.º Juan Albarran.
- 10.º Pedro Mayonado.

Monteros segundos.

- 1.º Salomon Barruga.
- 2.º Pablo del Villar.
- 3.º Lucas Leonés.
- 4.º Claudio Dacumos.
- 5.º Agustin Bañes.
- 6.º Pio Antonio Rubias.
- 7.º Sotero José Giron.
- 8.º Tito Nepomuceno.
- 9.º Brígido Arecheta.
- 10.º Antonio Garcia Leon.
- 11.º Lorenzo E. Inocencio.
- 12.º Zacarias Victoria.
- 13.º Gregorio Purificacion.

- 1.º Noviembre. 1882.
- 9 Febrero 1885.
- 26 Marzo 1885.
- 1.º Abril 1885.
- Id. Mayo 1885.
- 1.º Agosto 1873.
- Id. Agosto 1873.
- Id. Febrero 1876.
- Id. Junio 1878.
- 15 Marzo 1879.
- 12 Febrero 1880.
- 16 Marzo 1880.
- 1.º Julio 1880.
- Id. Marzo 1881.
- 14 Abril 1882.

- 24 Abril 1882.
- 28 Abril 1882.
- 29 Abril 1882.
- 1.º Mayo 1882.
- 2 Mayo 1882.
- 4 Mayo 1882.
- 12 Mayo 1882.
- 16 Mayo 1882.
- 20 Mayo 1882.
- 28 Mayo 1882.
- 4 Junio 1882.
- 21 Setiembre. 1882.
- 30 Octubre 1882.

- 14. Jacinto Cuevas.
- 15. Venancio Legaspi.
- 16. Nemesio Reyes.
- 17. Camilo Diaz.
- 18. Hermógenes Buenavides.
- 19. Julian E. Rivera.
- 20. Estaquio S. Buenaventura.
- 21. Antonio Mañalac.
- 22. Ignacio Tobar.
- 23. Juan Meyer.
- 24. Cornelio N. José.
- 25. Miguel Patero.
- 26. Peregrino S. Buenaventura.
- 27. Julian Reyes.
- 28. Eugenio de Leon.
- 29. Severo de los Reyes.
- 30. Pedro Villanueva.
- 31. Marcelo de Lara.
- 32. Telesforo Buenavides.
- 33. Alvaro Gonzalez.
- 34. Antonio Bonifás.
- 35. Felipe Noguera.
- 36. Proceso de los Santos.
- 37. Diego Ignacio.
- 38. Damian Matias.
- 39. Valente Ramos.
- 40. Cecillo Barredo.
- 41. Roman Bernardino.
- 42. Marcelo Domingo.

- 1.º Diciembre 1882
- 7 Diciembre. 1882.
- 12 Diciembre. 1882.
- 15 Diciembre. 1882.
- 16 Marzo 1883.
- 1.º Julio 1883.
- 2 Julio 1883.
- 25 Julio 1883.
- 15 Agosto 1883.
- 11 Octubre. 1883.
- 21 Octubre 1883.
- 18 Enero 1884.
- 24 Febrero 1884.
- 9 Abril 1884.
- 16 Mayo 1884.
- 16 Junio 1884.
- 19 Junio 1884.
- 17 Julio 1884.
- 11 Noviembre. 1884.
- 7 Enero 1885.
- 1.º Febrero. 1885.
- 5 Febrero 1885.
- 26 Marzo 1885.
- 26 Marzo 1885.
- 1.º Abril 1885.
- 15 Abril 1885.
- 20 Mayo 1885.
- 24 Octubre 1885.
- (Electo).

Manila 7 de Enero de 1886.—El Inspector general, José Sainz de Baranda.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 12 de Enero de 1886. Parada, los cuerpos de la garrnacion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Angel Rodriguez.—Imagineria.—Otro D. Emilio Herrero.—Hospital y provisiones, Artilleria, Reconocimiento de zacate, Caballeria.—Paseo de enfermos, Artilleria. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador. Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR

DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que precisándose por las atenciones del servicio 250 hectólitros de arroz corriente de Pangasinan, se convoca la admision de proposiciones libres para la adquisicion de dicho articulo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría Inspeccion del servicio todos los dias, cuyo acto tendrá lugar en dicha dependencia calle de Norzagaray núm. 2 á las diez de la mañana del día 15 del actual.

Las proposiciones irán estendidas en papel comun, ajustadas al modelo inserto al final, y sin garantia de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

Manila 9 de Enero de 1886.—Benigno Toda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de (del comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 250 hectólitros de arroz corriente de Pangasinan para las atenciones de la Factoria de Subsistencias de esta Capital, se comprometo á tomar á su cargo el espresado servicio al precio siguiente:

Por cada hectólitro de arroz pfs.
Fecha y firma del proponente. 3

Don Leopoldo Roldan y Polanco, Teniente Coronel del Tercer Tercio de la Guardia Civil, Fiscal en comision de la Capitanía general.

Hago saber: que debiéndose enagenar al mejor postor los efectos de comestibles sobrantes á la fuerza del Regimiento Infanteria núm. 1, que marchó á la expedicion de Carolinas, dicho acto tendrá lugar el día 18 del actual á las ocho de su mañana en el cuartel del Fortin que ocupa dicho Regimiento.

Manila 9 Enero de 1886.—El Teniente Coronel Fiscal, Leopoldo Roldan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Venancio Silang, vecino de la Cabecera de la provincia de Batangas, para rifar en combinacion con el sorteo de Loteria que deberá celebrarse el 11 de Marzo próximo, un carruage araña, una calesa y un caballo de pelo moro.

La rifa se compondrá de 250 papeletas con cien números cada una, al precio de 2 pesos y 50 céntimos por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. José Ramirez, que vive en la misma Cabecera.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 8 de Enero de 1886.—Francisco Cerveró y de Valdés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Febrero á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un tenio de la renta del cuarto grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 11 de Enero de 1886 —Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del cuarto grupo de dicha provincia compuesto de los pueblos de Cabañan, Maasim, Janinay, Lambucao, Dingle, Dueñas, Passi y Calinog redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del cuarto grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos ochenta pesos.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por cañamida-

des públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.º Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.º Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13.º Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14.º Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.º Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16.º Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.º El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.º Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.º El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados.

en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que nazca nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Iloilo la cantidad de sesenta y cuatro pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 4.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 11 de Diciembre de 1885.—El Administrador General, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Iloilo (cuarto grupo) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885....

Nota: La cantidad que consiernen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres. 2

EL INTENDENTE MILITAR DE LAS ISLAS FILIPINAS,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General Director general de Administracion Militar de estas Islas, en veintitres de Octubre último y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Contratacion de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes, se convoca á pública licitacion al objeto de contratar el aceite de coco y velas de esperma que sean necesarios en el término de dos años para el suministro de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia á las diez de la mañana del dia nueve de Febrero próximo ante el Tribunal de subasta y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la espresada dependencia todos los dias no feriados y estado de los precios límites que se publicarán con la anticipacion debida.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto é irán estendidas en papel del sello tercero y con arreglo al modelo que se fija al pié de este anuncio acompañándose del talon de depósito correspondiente importante mil pesos cuarenta y un céntimos hecho en la Caja de Depósitos de Manila. Además deberá acreditarse la capacidad legal del proponente con arreglo á lo espresado en las condiciones quinta y décima del pliego para este servicio.

Manila 4 de Enero de 1886.—P. A.—El Subintendente militar, Manuel de Maroto.

Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los dos años.

Table with columns: Aceite de coco (Litros, Mililitros), Velas de esperma (Kilóg.s, Gramos). Rows list locations: Manila, Cavite, Cebú, Zamboanga, Cottabato, Joló, Balabac, Puerto Princesa, Marianas, and a Total row.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de... habitante en la calle de... núm.... enterado del anuncio pliego de condiciones y precios límites para contratar por dos años que empezarán á contarse desde quince dias despues de la fecha en que el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas se sirva conceder su aprobacion el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesarios á las fuerzas de este Ejército, se compromete á hacer dicho suministro (ó solo el del aceite de coco ó velas de esperma) con sujecion al espresado pliego y á los precios siguientes:

Table with columns: Location, Item, Price. Rows: En Manila (Aceite de coco, Velas de esperma), En Cavite, En Cebú.

En Zamboanga. Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

En Cottabato. Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

En Joló. Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

En Balabac. Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

En Puerto Princesa. Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

En Agaña (Marianas). Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra.

Fecha y firma del proponente.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia. Rows for MANILA (Españoles, Extranjeros, Indigenas, Militares, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid) and CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres).

Total. 393 98 91 14 38. Manila 4 de Enero de 1886.—El Enfermero mayor, Andrés...

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la misma, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Almansan, vecino del pueblo de Alava y procedente del de Naog ambos de esta provincia, para que por el término de nueve dias, contando desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presente á este Juzgado para notificarle el auto de sobreseimiento dictado en causa núm. 8617 seguida en este Juzgado contra Ramon Fabianes y otros por robo, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado principal de Pangasinan á 2 de Enero de 1886.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Arcadio Reyes, indio, soltero, natural y vecino del pueblo de Imus, de estatura y cuerpo regulares, cara ovalada, pómulos salientes, color moreno, nariz chata, barba lampiña y ausente en la csusa núm. 4511 por quebrantamiento de caucion juratoria, para que en el término de treinta dias, contando desde la publicacion del presente edicto comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la espresada causa, pues de hacerlo así se le citará y se le administrará justicia y en el caso contrario se sancionará y se fallará la referida causa en su ausencia por rebeldía, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Cavite á ocho de Enero de 1886.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Juan tanislao Hernandez.